



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 29 de junio de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1434-SPA-906 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitó que sus datos personales fueran considerados como información pública, presentó ante este organismo descentralizado denuncia, la cual señala lo siguiente:

(...) los habitantes (...) del inmueble ubicado en calle Zempoala número 56, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez (...) eliminaron totalmente una zona con cubierta vegetal (...) frente a las puertas de acceso al inmueble señalado (...) sin haber mostrado el permiso de la autoridad competente (...) en una superficie de alrededor de tres metros cuadrados (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2554-2015 del 1 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1434-SPA-906. El acuerdo se envió al correo electrónico autorizado por la persona denunciante; acusando de recibido el 10 de junio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2554-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, el día 3 de junio de 2015, del cual se desprende lo siguiente: (...) que el área verde que presuntamente tenía cemento, actualmente se encuentra rehabilitada. Se platicó con la persona encargada del local denominado "Burguers Ink" (...), al respecto señaló que hace aproximadamente 15 días se había colocado una plancha de concreto (...) sin embargo, como los vecinos se opusieron (...) hace una semana fue retirada (...). De igual forma se platicó con la (...) encargada de la lavandería "Chantal", a quien se le explicó el motivo de la diligencia y manifestó que ese lugar se tenía como basurero, por lo que la dueña de la lavandería colocó concreto, sin embargo los vecinos se inconformaron, por lo que, para no tener problemas con ellos, rehabilitó el área verde (...) a fin de que tuviera conocimiento de las sanciones a las que se puede hacer acreedor quien afecte las áreas (...). dejó el citatorio de comparecencia (...).

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-1359-2015, de fecha 1 de junio de 2015, esta entidad citó a comparecer al propietario y/o habitante del predio ubicado en calle Zempoala, número 56, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, a fin de que manifestara lo que a su

derecho correspondiera en relación con los hechos que fueron denunciados; acto que tuvo a bien realizarse el día 12 de junio de 2015, en el cual manifestó lo siguiente:

- 1.- *Que con respecto a los hechos denunciados, niego haber sido la persona que solicitó o autorizó la modificación y/o afectación del área verde que señala la denuncia.*
- 2.- *Quiero señalar que no solicité ni autorice la colocación de una plancha de concreto en ese lugar.*
- 3.- *Sin embargo a la fecha, dicho espacio se encuentra rehabilitado, pero es necesario precisar que quien llevó a cabo tal acción fue la vecina del número 52 de la calle Zempoala, ya que reitero yo no tuve que ver en el presente asunto (...).*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

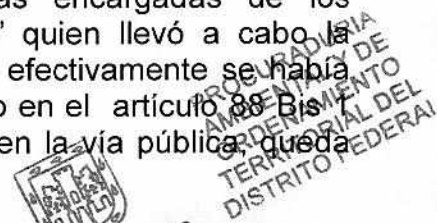
Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad objeto de la presente investigación es la poda de árboles, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Área verde

La presente denuncia presentada en esta entidad señala la afectación de un área verde que se localiza frente al predio marcado con el número 56 de la calle Zempoala, número 56, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, la cual encuadra en lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, que establece en su establece que para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: (...) IV. *Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal (...).*

Al respecto del caso que nos ocupa, se tiene que el personal de esta entidad llevó a cabo el reconocimiento de hechos al sitio motivo de denuncia, en el cual constató que el área verde a la cual se le había colocado una plancha de concreto, actualmente se encuentra rehabilitada. Derivado de lo anterior, se tuvo comunicación con las personas encargadas de los establecimientos denominados "Burguers Ink" y lavandería "Chantal" quien llevó a cabo la afectación por instrucciones de la dueña; mismas que señalaron que efectivamente se había llevado a cabo la acción antes referida; lo cual contravenía lo señalado en el artículo 88 Bis I de dicha Ley, establece que en zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, queda prohibido (...) II. *El cambio de uso de suelo (...).*



En virtud de lo anterior y toda vez que los vecinos de la zona se inconformaron con tal acción, la persona responsable decidió reparar el daño causado, rehabilitando el área verde afectada, dando con esto cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del citado ordenamiento jurídico, que refiere que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos: (...) I. Restaurando el área afectada (...)

Es importante señalar que esta entidad citó a comparecer al propietario del inmueble marcado con el número 56 de la calle Zempoala, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, quien señaló que él no solicitó la colocación de la plancha de concreto en el área verde motivo de investigación; sin embargo indicó que actualmente ese espacio se encuentra rehabilitado.

Por lo anterior, esta entidad considera que se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal; por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

- Derivado de la información que obra en el expediente de mérito, la dueña del establecimiento denominado lavandería "Chantal", llevó a cabo la colocación de una plancha de concreto en un área verde que se localiza frente al predio marcado con el número 56 de la calle Zempoala, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, incumpliendo lo establecido en el artículo 88 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.
- Personal de esta entidad, constató que el área verde que se localiza en el lugar denunciado, actualmente se encuentra rehabilitada y en buenas condiciones; lo anterior, debido a que los vecinos se inconformaron con la dueña de la lavandería "Chantal", por lo que ésta llevó a cabo la reparación del daño ocasionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

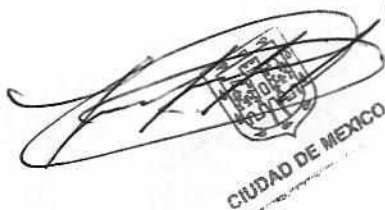
-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal de conformidad.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/SAS